



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/116/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/071/2012

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MALINALTEPEC, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a doce de junio de dos mil dieciocho. -----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/116/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. ***** y ***** , en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Procuradora Municipal y representante legal del H. Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad que se contrae el expediente citado al rubro y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil doce, compareció ante la Sala Regional Tlapa de Comonfort del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. ***** a demandar la nulidad de los actos impugnados los consistentes en: "a.- El ilegal y arbitrario cese del que fue objeto sin ninguna justificación, fundamentación y motivación alguna por parte de las autoridades demandadas en el día y bajo las circunstancias que señalo en el capítulo respectivo. b). La negativa de las autoridades demandadas en indemnizar al suscrito conforme a los 3 años y tres meses de servicio que preste como elemento del Cuerpo de Seguridad de Protección Civil; en términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracción IV, en relación con el 26 fracciones VI y VIII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado; dependiente del Área de Seguridad en Protección Civil del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, tal como se demostrará en el momento procesal oportuno."; al respecto, el actor relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto

el expediente número TCA/SRM/071/2012, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el dieciocho de junio de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

4.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual sobreseyó dicho juicio de nulidad, e inconforme con los términos de dicha resolución, la parte actora, interpuso el recurso de revisión el cual fue resuelto por esta Sala Superior con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, con número de toca TCA/SS/411/2013, en el que se declararon fundados los agravios del accionante, y en consecuencia se revocó la sentencia definitiva de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, para el efecto de que: “...las autoridades demandadas indemnicen al actor del juicio ***** conforma a lo previsto por el artículo 123 apartado B fracción XII párrafo tercero de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la Ley número 201 de Seguridad Pública del Estado, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho; debiéndose interpretar como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, rebucones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

5.- Una vez devueltos los autos a la Sala Regional de Tlaxcala de Comonfort Guerrero, por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, el A quo con fundamento en los artículos 135, 136, 137 y 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, requirió a las demandadas el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, apercibidos que en caso de ser omisos se continuaría con el procedimiento de ejecución de sentencia.

6.- Por proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se impuso a las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador y H. Ayuntamiento Municipal de Malinaltepec, Guerrero, una multa consistente en treinta días de salario mínimo a razón de \$65.45 diarios, la cual ascendió a la cantidad de \$1,993.50 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), para lo cual se ordenó girar los oficios número 145/2015, 150/2015 y 151/2015; instando

nuevamente el cumplimiento de la sentencia, con apercibimiento de multa consistente en sesenta días de salario mínimo vigente en la región, en caso de incumplimiento.

7.- Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil quince, y en virtud de que las autoridades demandadas fueron omisas en dar cumplimiento a la sentencia, se les impuso a las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador y H. Ayuntamiento Municipal de Malinaltepec, Guerrero, una multa consistente en sesenta días de salario mínimo a razón de \$65.45 diarios la cual ascendió a la cantidad de \$3,987.00 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) para lo cual se ordenó girar el oficio número 189/2015, 190/2015 y 191/2015.

8.- Inconforme con el acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil quince, en el que se impone a las demandadas multa de sesenta días de salario mínimo, la parte demandada interpuso demanda de Amparo (182/2015), ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero por lo que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, dicho juzgado emitió resolución en la que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos contra los actos reclamados de esta Sala Regional.

9.- Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se impuso a las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador y H. Ayuntamiento Municipal de Malinaltepec, Guerrero, una multa consistente en treinta días de salario mínimo a razón de \$73.04 diarios la cual ascendió a la cantidad de \$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), para lo cual se ordenó girar los oficios número 064/2016, 065/2016 y 067/2016; instando nuevamente el cumplimiento de la sentencia, con apercibimiento de multa consistente en sesenta días de salario mínimo vigente en la región, en caso de incumplimiento.

10.- Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, y en virtud de que las autoridades demandadas fueron omisas en dar cumplimiento a la sentencia, se impuso a las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador y H. Ayuntamiento Municipal de Malinaltepec, Guerrero, individualmente una multa consistente en sesenta días de salario mínimo a razón de \$73.04 diarios la cual ascendió a la cantidad de \$4,382.40 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), para lo cual se ordenó girar los oficios número 152/2016, 153/2016 y 154/2016 a la dependencia encargada de hacer efectivas las multas; instando nuevamente el cumplimiento de la sentencia, con apercibimiento de multa consistente en noventa días de salario mínimo vigente en la región, en caso de incumplimiento.

11.- Inconforme con el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en el que se impone a las demandadas multa de sentencia días de salario mínimo, la parte demandada interpuso demanda de amparo (171/2016), ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, por lo que el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dicho Juzgado emitió resolución en la que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos contra los actos reclamados de esta Sala Regional.**

12.- Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, se impuso a las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador y H. Ayuntamiento Municipal de Malinaltepec Guerrero, individualmente una multa consistente en noventa días de salario mínimo a razón de \$73.04 diarios la cual ascendió a la cantidad de \$6,573.60 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.), para lo cual se ordenó girar los oficios número 200/2016, 201/2016 y 202/2016 a la dependencia encargada de hacer efectivas las multas.

13.- Mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se impuso a las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador y H. Ayuntamiento Municipal de Malinaltepec, Guerrero, individualmente una multa consistente en veinte días de salario mínimo a razón de \$73.04 diarios la cual ascendió a la cantidad de \$8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), para lo cual se ordenó girar los oficios número 279/2016, 280/2016 y 281/2016 a la dependencia encargada de hacer efectivas las multas.

14.- Inconforme con el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, en el que se impone a las demandadas multa de ciento veinte días de salario mínimo, la parte demandada interpuso demanda de amparo (1217/2016), ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, por lo que el **cuatro de abril de dos mil dieciséis, dicho Juzgado emitió resolución en la que la Justicia de la Unión ampara y protege al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Malinaltepec, Guerrero, para efecto de que esa Sala Regional:** “a). Deje insubsistente el auto de tres de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de nulidad TCA/SRM/071/2012, únicamente en lo relativo a la actualización de la planilla de liquidación; b). Emita otro en el que con libertad de jurisdicción proceda a determinar de manera fundada y motivada la actualización de la planilla de liquidación de los haberes que deben cubrirse al actor hasta el mes de septiembre de dos mil dieciséis”.

15.- Por auto de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, y en atención Amparo Indirecto número 1217/2016, la Sala instructora determinó la cantidad de \$675,642.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA

Y DOS PESOS 00/100 M.N.) a pagar a favor el actor por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho; instando nuevamente el cumplimiento de la sentencia, con apercibimiento de ordenar remitir el expediente original a la Sala Superior de este Tribunal para que continuara con el procedimiento de ejecución de sentencia.

16.- Mediante auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora, determinó remitir los autos del expediente al rubro citado a la Sala Superior de este Tribunal para que continuara con el procedimiento de ejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los términos siguientes: *“SEGUNDO.- Toda vez que a la fecha esta Sala Regional ha agotado el procedimiento de ejecución de la Sentencia que señalan los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y a la fecha esta Sala Regional no ha logrado de las demandadas el cumplimiento de la resolución emitida en el presente asunto; esta Sala Regional considera conducente remitir el presente expediente para que dicho órgano colegiado sea quien continúe con la ejecución de la sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del Código de la Materia, toda vez que las demandadas persisten en su actitud de incumplimiento. ÚNICO.- Remítanse los autos del expediente TCA/SF/M/071/2012 a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por razones establecidas en el Considerando Segundo de la presente interlocutoria, para los efectos establecidos en los artículos 137 y 138 del Código de la Materia y en su caso formule ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de Juicio Político correspondiente.”*

17.- Inconforme la parte demandada con la determinación del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión en su contra, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

18.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/116/2018, se turnó con el expediente

respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, así tomando en consideración que como consta en autos del expediente TCA/SRM/071/2012, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado dictó el auto por el que determina remitir los autos del expediente antes citado, a la Sala Superior de este Tribunal para que se continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, y como la autoridad demandada no estuvo de acuerdo con dicho acuerdo, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios, el día siete de noviembre del dos mil diecisiete, con lo cual se actualiza la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugna, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa constan en autos, a fojas 780 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso transcurrió, del nueve al quince de noviembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en la foja 01 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto

los recurrentes cumplieron con este requisito, mismos que no se transcriben porque no serán objeto de análisis, en virtud de que en el presente recurso se actualizan de manera notoria, manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente TCA/SRM/071/2012/, se advierte que en el recurso que se resuelve se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 74, fracción IV, en relación con el artículo 178 y 72, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismas que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los antecedentes que se reseñaron en el capítulo de resultados de este fallo, se aprecia que mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional de Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa, ordenó la remisión de los autos del expediente TCA/SRM/071/2012, a la Sala Superior a efecto de que continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, en virtud de la renuencia de las autoridades demandadas para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de origen, previa imposición de las medidas de apremio con las que cuenta la Sala instructora para lograr tal fin.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurso de revisión procede en los siguientes casos:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 178. Procede el recurso de revisión en contra de:

- I. Los autos que desechen la demanda;
- II. Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que los revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. El auto que deseche las pruebas;
- IV. El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

- VI. Las sentencias interlocutorias;
- VII. Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII. Las sentencias resuelvan el fondo del asunto.

Como se observa del numeral transcrito, en ninguna de sus fracciones contempla como hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra del acuerdo que remite los autos a la Sala Superior para que esta instancia continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia; por lo tanto, el recurso de revisión interpuesto contra esa determinación es improcedente, porque no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 178 mencionado, y que se exigen para la procedencia del acuerdo de impugnación.

A mayor abundamiento también es oportuno remitirse a lo previsto por los artículos 23 y 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. **Los acuerdos** son las determinaciones de trámite; **los autos** resuelven algún punto dentro del proceso; **las sentencias interlocutorias** son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y **las sentencias definitivas** son las que resuelven el juicio en lo principal.

ARTÍCULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte que en el juicio de nulidad las determinaciones que se dicten tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; asimismo, que los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso, las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal; así mismo los acuerdos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no son recurribles.

En esas circunstancias, el recurso de revisión de que se trata resulta ser improcedente al impugnarse el auto que resuelve un punto sobre el procedimiento de ejecución de sentencia, como lo es, el de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Sala Regional instructora remite los autos a la Sala Superior para que continúe con el Procedimiento de Ejecución de sentencia del expediente número TCA/SRM/071/2012, por lo que este cuerpo colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse que de las constancias procesales

se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 23, 75 fracción II y 141 del mismo ordenamiento legal.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión al acreditarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación directa con los numerales 23, 141 y 178 del código de la materia, y como consecuencia queda firme el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Sala Regional instructora remite los autos a la Sala Superior para que continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia del expediente número TOA/SRM/071/2012, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Por lo anteriormente expresado y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 1º, 72 último párrafo, 168, 169, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior, en el presente fallo, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TJA/SS/116/2018.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SF/M/074/2012, referente al toca TCA/SS/116/2018, promovido por las autoridades demandadas.

